

Número 4129

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL
MURCIA**

**Ordenación laboral
Convenios Colectivos, Expte. 66-83**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa SOCIEDAD MINERA METALURGICA-PEÑARROYA ESPAÑA, «La Maquinista de Levante» de Cartagena, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 16 de junio de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 8 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

**ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
ACUERDA**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 12 de julio de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Asisten:

Representación de los Trabajadores.

D. Pedro Castillo Iborra, D. Antonio García Hermógenes, D. Antonio García Roca y D. Gonzalo García Vicente.

En representación de la Empresa:

D. Alberto Valdenebro Moraño, D. Jorge Darlington Rivera y D. Fernando Márquez Horrillo.

En la Ciudad de La Unión siendo las 12 horas del día 16 de junio de 1983 se reúnen los Sres. reseñados al margen, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de los Talleres de «La Maquinista de Levante» de la SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A. que afecta al personal obrero y subalterno de los citados Talleres.

Abierta la sesión, los representantes de los trabajadores y de la Empresa, que se reconocen mutuamente la representación y legitimidad con la que actúan manifiestan:

Que han celebrado varias reuniones durante las que han deliberado sobre el Convenio Colectivo del Centro de Trabajo antes mencionado, llegando finalmente a un acuerdo, cuyas condiciones quedan reflejadas en el texto del mismo redactado por la Comisión designada al efecto.

Seguidamente se da lectura íntegra del texto del Convenio, que es aprobado por unanimidad, firmán-

dose un ejemplar en todas sus hojas por todos los componentes de la Comisión Negociadora, de cuyo ejemplar se obtienen tres fotocopias, que son autenticadas por los Secretarios de ambas representaciones, acordándose la remisión de los mismos con la documentación correspondiente, junto con este acta, a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para su tramitación reglamentaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la reunión siendo las 14 horas del día al principio indicado y firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA
EMPRESA SOCIEDAD MINERA Y
METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA,
S.A., EN SUS TALLERES DE «LA MAQUINISTA
DE LEVANTE».**

**SECCION PRIMERA
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito funcional.

El presente convenio es de aplicación a la empresa SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A. en sus actividades metalúrgicas circunscritas a los Talleres denominados «La Maquinista de Levante» situados en la Ciudad de La Unión (Murcia).

Artículo 2.º—Ambito personal.

Las normas del Convenio Colectivo son de aplicación a los Grupos Profesionales de obreros y subalternos, quedando por tanto excluidos de las mismas los empleados técnicos y administrativos.

Artículo 3.º—Ambito temporal y revisión salarial.

El Convenio, que se regirá en todo por lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, aunque sus efectos económicos se aplicarán desde 1.º de marzo de 1983; la duración del Convenio será de un año.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará la revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra computando 4/3 de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento calculado bajo la fórmula y circunstancias que más adelante se indican se abonará con efectos de 1.º de marzo de 1983, sobre los conceptos salariales que a continuación se señalan, aplicado a los niveles que sirvieron para realizar los aumentos pactados para el presente Convenio:

Salario base, antigüedad, mando, plus convenio, Art. 5.º, gratificaciones extras (abril, julio y diciembre), prima productividad (octubre), nocturnidad, horas extraordinarias e incentivos.

Para calcular el porcentaje de revisión salarial a que se refiere esta cláusula se tendrá en cuenta en todo caso que el incremento salarial pactado en el presente Convenio es del 12%.

En su consecuencia y en definitiva, el porcentaje de la revisión salarial que en su caso haya de aplicarse, se deducirá de la siguiente fórmula:

$$\text{Revisión Salarial} = (\text{IPC}_9 \times 0,1111 - 1) \times 12$$

En la que IPC_9 representará el incremento de precios al Consumo fijados por el INE para los 9 primeros meses de 1983, respecto al 31 de diciembre de 1982.

Artículo 4.º—Denuncia y prórroga, en su caso, del Convenio.

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes tres meses antes de que termine su vigencia. Una vez denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor en cambio su contenido normativo, todo ello de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

Si no mediase denuncia expresa de alguna de las partes, el Convenio se prorrogaría por la tácita reconducción de año en año.

Artículo 5.º—Obligatoriedad y prevalencia de sus normas.

El Convenio tendrá fuerza normativa y obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, sea cual sea su ámbito.

Las disposiciones de carácter general de derecho necesario que pudieran dictarse durante la vigencia del presente Convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los Convenios de Empresa o Centro de Trabajo vigentes.

En todo caso serán respetadas las condiciones que a título personal hubiesen alcanzado los trabajadores.

Artículo 6.º—Interpretación del Convenio.

Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente Convenio se designa una Comisión Paritaria compuesta por seis miembros de la Comisión Negociadora: Tres representantes de la Empresa y tres representantes de los Trabajadores. Será función de esta Comisión emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al Organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

PERSONAL OBRERO Y SUBALTERNO

Artículo 7.º—Plantilla.

La Empresa, a la vista de las posibilidades de producción y la coyuntura económica, determinará libremente el número de trabajadores de la plantilla de los Talleres afectados por el presente Convenio, sin obligación alguna de alcanzar un número de operarios determinado. Consecuentemente podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales co-

mo jubilación, fallecimiento, baja voluntaria, etc., cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

Si durante la vigencia de este Convenio la Empresa decidiese la contratación de nuevo personal con carácter fijo, comunicará al Comité de Empresa a título informativo.

Artículo 8.º—Período de prueba.

Se estará en todo a lo dispuesto sobre esta materia en el artº 18 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.º—Admisión definitiva.

Una vez cubierto satisfactoriamente el período de prueba, la admisión definitiva se producirá en la forma que establece el artº 19 y siguientes de la citada Ordenanza Laboral.

Artículo 10.º—Movilidad del personal.

En esta materia se estará a lo dispuesto en el artº 25 de la Ordenanza Laboral, de aplicación supletoria a este Convenio.

La Dirección procurará atendiendo a las peticiones del personal, establecer un turno rotatorio lo más equitativo posible para la realización de trabajos fuera del recinto de los Talleres, atendiendo también a preservar la formación profesional del personal que realice estos trabajos externos. Asimismo, y dentro de las posibilidades de la Organización del Trabajo, la Dirección oirá al Comité de Empresa en las sugerencias que éste pueda formularle en relación con este tema.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 11.º—Métodos industriales.

Todo el personal afectado por el Convenio se compromete a cumplir los rendimientos «standard» que para los puestos de trabajo que desempeñan o para la maquinaria que manejen establezca el servicio de Métodos Industriales de la Empresa, oído el Comité de Empresa.

Artículo 12.º—Absentismo.

Tanto la representación de la Empresa como la de los trabajadores han llegado a la conclusión de que el absentismo constituye un grave perjuicio para ambas partes, por la incidencia negativa que provoca en los rendimientos y por tanto en la productividad. A la vista de ellos ambas representaciones acuerdan unir sus esfuerzos para eliminar el absentismo o al menos reducirlo a límites industrialmente tolerables. Con este fin, el Comité de Empresa examinará periódicamente, con los asesoramientos médicos precisos, las bajas para el trabajo por Incapacidad Laboral Transitoria, sean por enfermedad común o accidente de trabajo, tomando las medidas que la situación aconseje. En estos menesteres colaborará también el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 13.º—Saturación de la jornada.

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Laboral, todo el personal está obligado a consumir la to-

talidad de su jornada laboral en su puesto de trabajo habitual o en el que la empresa le designe, aún cuando sea de categoría inferior, siempre que no sufra menoscabo su formación profesional.

Artículo 14.º—Cobro de salarios.

El pago del personal se efectuará en los días y lugares de costumbre, dentro del horario laboral. Este pago se hará siempre mediante talón o transferencia bancaria, por estar así establecido con carácter obligatorio por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en aplicación del Real Decreto Ley 39/78, de 5 de diciembre.

Al personal de cobro por jornal se le practicará una liquidación mensual por todos los conceptos salariales devengados dentro del mes que comprenda, incluidas las percepciones que haya de abonarle la Empresa por Pago Delegado. Sin embargo todos los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado, pudiendo proponer a la Empresa la cuantía del anticipo semanal que deseen percibir, sobre la base una cantidad fija y redondeada en centenares de pesetas, anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado, podrán proponerlo así a la Empresa, con el tiempo suficiente para su preparación. Todos los trabajadores de cobro por jornal que deseen percibir la totalidad de sus salarios en la liquidación mensual, podrán solicitarlo así de la Empresa. También podrán domiciliar el pago en entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Artículo 15.º—Horario

Al objeto de cumplimentar la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de 42 horas semanales en jornada continuada, dentro de un ciclo de 3 semanas, el horario de personal acogido al Convenio será el siguiente:

Lunes a viernes: De 7 a 14,30 horas; sábados: Dos semanas seguidas de 7 a 13,45 horas;

Y la semana siguiente no se trabaja.

De esta forma el cómputo durante el ciclo es el siguiente:

1.ª Semana.....	37,5 + 6,75 h. =	44,25 horas
2.ª Semana.....	37,5 h + 6,75 h. =	44,25 horas
3.ª Semana.....	37,5 h	= 37,5 horas
		126,00 horas
	126 : 3 =	42 horas

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, el tiempo de trabajo se computará de forma que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

**CAPITULO III
RETRIBUCIONES**

Artículo 16.º—

Las retribuciones del personal acogido a este Convenio estarán compuestas por los conceptos que a continuación se indican, en las cuantías que para cada uno de ellos se detallan.

Salario base. Es la parte de la retribución fijada por

unidad de tiempo y en función exclusiva de la categoría profesional asignada a cada trabajador.

Categorías	Salario o Sueldo Base
Oficial de primera.....	1.324 Pts
Oficial de segunda.....	1.291 Pts
Oficial de tercera.....	1.259 Pts
Especialista.....	1.249 Pts
Peón.....	1.222 Pts
Aprendiz de 4.º año.....	815 Pts
Aprendiz de 3.º año.....	726 Pts
Aprendiz de 2.º año.....	638 Pts
Aprendiz de 1.º año.....	549 Pts
Chófer de camión.....	39.129 Pts
Guardas.....	36.443 Pts
Ordenanza.....	36.443 Pts
Portero.....	36.443 Pts

Complementos:

a) Personales: Antigüedad. Este complemento consistirá en quinquenios del 5% calculados sobre el salario base.

Mando: consistirá en el 20% del Salario base para aquellos trabajadores que ostenten mando de personal.

b) Calidad y Cantidad:

Plus de Convenio: Con el fin de incrementar las percepciones de los trabajadores y retribuir el mayor esfuerzo realizado para la obtención de incrementos de producción en cantidad y calidad, se establece un plus de convenio en cuantía de 216 pesetas por día trabajado para el personal de cobro por jornal y de 6.570 pesetas mensuales para el personal de cobro mensual. El personal que trabaje con rendimiento normal, percibirá también este plus en vacaciones. El trabajador que falte al trabajo o que no obtenga el rendimiento normal por causa imputable al mismo perderá el plus de Convenio de este día. El trabajador que se haga acreedor al plus de convenio de todos los días laborables de la semana lo percibirá como premio el domingo y festivo que hubiera en la semana.

Incentivos. Los incentivos se calcularán sobre el salario base, plus de convenio y antigüedad que en cada momento tenga asignado el operario incentivado.

c) Gratificaciones extraordinarias: Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad. Consistirán estas gratificaciones en el importe de 30 días de salario base de convenio más el correspondiente complemento personal de antigüedad y mando que tenga cada trabajador en el momento de su percepción.

Gratificación especial de abril. Todo el personal acogido al presente convenio en activo al servicio de la Empresa, percibirá en el mes de abril una gratificación especial consistente en el importe de 30 días de salario base de convenio más el complemento personal de antigüedad y mando que le corresponda en el momento de su percepción.

Esta gratificación especial no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias y se percibirá por los trabajadores durante su Servicio Militar.

Prima anual de productividad. Con el fin de estimular a los trabajadores en la consecución de la mayor productividad, se establece una prima de carácter anual consistente en la cantidad de 30.550 pesetas, que percibirán todos los trabajadores acogidos al Convenio en activo al servicio de la Empresa. Esta prima se abonará en el mes de octubre con la liquidación de septiembre.

Esta prima no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias, y se percibirá por los trabajadores durante su Servicio Militar.

Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de agosto de 1973 y Orden complementaria de 25 de noviembre del mismo año, con el recargo del 75%. Se acuerda que la fórmula a aplicar para su cálculo será la siguiente:

Precio hora extra:

$$1,75 \times 7 (\text{S.B.} + \text{Antigüedad} + \text{Mando}) + 60 : 52 \\ (\text{S.B.} + \text{Antigüedad} + \text{Mando}) : (1.904 : 52) = \\ = 0,3897 \times (\text{S.B.} + \text{Antigüedad} + \text{Mando})$$

Dietas. Los trabajadores que deban desplazarse de su lugar habitual de trabajo a otras localidades o centros de trabajo, percibirán dietas en la siguiente forma: Cuando el desplazamiento sea fuera de la localidad de residencia y exija pernoctar fuera del domicilio, se percibirá una dieta de 2.500 pesetas.

Cuando el desplazamiento sea a otro Centro de Trabajo incluso fuera de la localidad y durante una jornada de trabajo completa, pero no exija pernoctar fuera del domicilio, se percibirá una media dieta de 670 pesetas.

CAPITULO IV

Artículo 17.º—Vacaciones.

Todos los trabajadores acogidos a este Convenio disfrutarán de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales de los que al menos 15 serán sucesivos e ininterrumpidos y el resto se disfrutarán según la modalidad convenida entre empresa y trabajador.

Artículo 18.º—Permisos y licencias.

Los días de permiso que establece la Ordenanza Siderometalúrgica en su art.º 60 quedan ampliados en la siguiente forma:

17 días naturales en caso de matrimonio.

4 días naturales por aborto o alumbramiento de la esposa.

4 días naturales en los supuestos previstos en el punto 1 del Art.º 60 de la Ordenanza.

3 días naturales en los supuestos previstos en el punto 2 del Art.º 60 de la Ordenanza.

1 día natural en caso de fallecimiento de tíos carnales o políticos.

2 días por traslado de domicilio.

En todo lo no previsto en este Art.º se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19.º—

Los trabajadores que ostentando las categorías de Peón, Especialista u Oficial de 3.ª durante más de 15

años, no hayan obtenido el ascenso a la categoría superior, percibirán la cantidad de 25 pesetas, por día de trabajo, con carácter de retribución voluntaria. En el caso de que fueran ascendidos a la categoría superior, dicha cantidad sería absorbida por el nuevo salario.

CAPITULO V ACCION SOCIAL

Artículo 20.º—Premio de jubilación.

Se establece un premio de jubilación a percibir en el momento de producirse ésta, consistente en 10.000 pesetas, por cada trienio devengado al servicio de la Empresa. En caso de que al jubilarse no se hubiese completado el último trienio se abonará la parte proporcional.

Artículo 21.º—Permiso anterior a la jubilación.

Durante el mes inmediatamente anterior a la fecha de jubilación, los trabajadores podrán ausentarse, retribuyéndose dicho período por la Empresa.

Los trabajadores que así lo deseen, podrán ausentarse dos meses antes de la jubilación, con la retribución de los mismos a cargo de la Empresa; pero en este caso el premio de jubilación será de 9.000 pesetas por cada trienio devengado al servicio de la misma.

Artículo 22.º—Fondo Asistencial.

Se constituye un fondo para ayudas a los trabajadores que administrará el Comité de Empresa. Este fondo estará compuesto por las cantidades que aporte mensualmente empresa y trabajadores en la siguiente forma: Empresa 25 pesetas mensuales por cada trabajador; trabajadores 100 pesetas mensuales cada uno de ellos.

Artículo 23.º—Ayuda Escolar.

A partir de 1.º de octubre la Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa la cantidad de 485.000 pesetas, para que este la distribuya entre el personal en forma de ayuda escolar para los hijos de los trabajadores.

Artículo 24.º—Indemnizaciones.

Durante la vigencia de este Convenio y hasta su extinción, la Empresa abonará a los trabajadores acogidos al mismo las cantidades que se indican en las circunstancias que se detallan:

—Por fallecimiento derivada de accidente traumático de trabajo ocurrido en el recinto de la empresa 1.000.000 de pesetas.

—Por fallecimiento ocurrido como consecuencia de enfermedad profesional, confirmada esta circunstancia por el Organismo oficial competente, estando el trabajador en activo 750.000 pesetas.

—Por fallecimiento ocurrido en accidente «in itinere» que sea confirmado como de trabajo 250.000 pesetas.

—Por declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, confirmada por el Organismo oficial competente y estando el trabajador en activo 500.000 pesetas.

—Por fallecimiento como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, estando en activo el

trabajador al servicio de la Empresa, 250.000 pesetas.

—Por Incapacidad Permanente Total declarada por el Organismo oficial competente y siempre que el trabajador sea baja definitiva en la Empresa, 250.000 pesetas.

Artículo 25.º—Fondo de préstamos sin interés.

Durante la vigencia del Convenio la Empresa pondrá a disposición de los trabajadores la cantidad de 170.000 pesetas con la que se constituirá un fondo de préstamos sin intereses. Por el Comité y la Empresa se establecerá la normativa por la que habrá de regirse la concesión de estos préstamos.

CAPITULO VI ACCION SINDICAL

Artículo 26.º—

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales para atender, previa justificación, las ocupaciones derivadas de su cargo sindical.

Artículo 27.º—

La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios donde éste podrá exponer sus avisos, comunicados, propaganda, etc. sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

Artículo 28.º—La acción sindical en el recinto de la Empresa se desarrollará siempre a través del Comité de Empresa único órgano de representación de los trabajadores ante la Dirección.

Artículo 29.º—

En todo lo no contemplado en este Convenio en materia de acción sindical, se estará a lo dispuesto en el título 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

CLAUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de cuanto establece el n.º 5 del Art.º 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa por categorías la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo:

Personal obrero	Salarios fijos anuales (Sin antigüedad)
Jefe de Equipo	852.022 Pts.
Oficial primera	728.250 Pts.
Oficial segunda	712.825 Pts.
Oficial tercera	697.868 Pts.
Especialista	693.193 Pts.
Peón	680.573 Pts.
Subalternos	
Chófer de camión	696.325 Pts.
Guardas, Ordenanzas y Porteros	656.035 Pts.

Número 2376

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL MURCIA

Ordenación laboral Convenios Colectivos, 39-83

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa FINCA EL AGUILUCHO de Murcia, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 12 de marzo de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 15 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 18 de abril de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA FINCA «EL AGUILUCHO».

En Murcia a doce de marzo de 1983, en las oficinas de plaza de Agustinas, 6, Murcia, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la finca «El Aguilucho» a efectos de la firma del mencionado Convenio cuyo texto también se firma.

Asisten a la reunión D. José Luis Albacete Viudes por parte de la Empresa, y D. Antonio Hernández López como Delegado de Personal y D. Francisco Martínez Carvajal. D. Juan Ros y D. Alfonso Hernández López como miembros electos del Consejo de Dirección de la finca, y D. Juan Pedro Sánchez López que hará las veces de secretario sin derecho a voto.

Ambas partes se reconocen con legitimidad como interlocutores para la firma del presente Convenio.

CONVENIO COLECTIVO FINCA «EL AGUILUCHO» 1983

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten o puedan prestar en el futuro sus servicios en la finca «El Aguilucho», sita en el término municipal de Murcia, pedanía de Sangonera la Seca.

Artículo 2.º—Vigencia y duración.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1983, y tendrá una duración de un año, salvo los ar-